

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Peninsulares de África	Un trimestre	30
Extranjero	En trimestre	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 500 N.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino á D.^a María Mitjans y Manzanedo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de Primera Enseñanza de Sevilla á D. Francisco Pacheco y Núñez de Prado.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de Primera Enseñanza de Sevilla á D. Fernando de Checa y Sánchez.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos nombrando Caballeros Gran Cruz de la orden civil del Mérito Agrícola á los señores que se indican.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular anulando los pases extraviados de los individuos que se citan. Otra ampliando el plazo para la redención del servicio militar activo, hasta el día 28 del corriente mes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el puerto de Roquetas, en la provincia de Almería, para la exportación y embarque de cabotaje de sales, carbonos, maquinarias, etc.

Habilitando temporalmente los puertos de Arroyo Hondo y Cabo Roche, en la provincia de Cádiz, para el embarque de piedra con destino á las obras del puerto de Cádiz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo no ha lugar al embargo de los bienes de los mozos que se ausentan al Extranjero sin haber depositado las 1.500 pesetas que dispone el artículo 33 de la ley de Reclutamiento vigente.

Otra creando en Pasajes una Junta local de Emigración.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes aprobando presupuestos de conservación de Granjas agrícolas.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Anulación de un resguardo. Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Rectificación al anuncio publicado en la GACETA del día 7 del actual,

relativo á subasta para suministro de papel, etc.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Confiriendo los cargos de Patrones de falúa, Celadores marineros, Maquinistas, Fogoneros y Celadores desinfectores, á los individuos que se mencionan.

Inspección General de Sanidad interior. Anunciando el concurso para cubrir plazas vacantes de Médicos Directores de Balnearios.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo consultas sobre presentación de documentos para la admisión á oposiciones.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Reales órdenes comunicadas concediendo saneamiento de marismas é instalación de una fabrica de sulazón á D. Cesáreo Ortiz y á D. Emilio Pais.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTE METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Páginas 92 y 93.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) que salió en la tarde de ayer con dirección á Portugal, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D.^a María Mitjans y Manzanedo;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde

del Rincón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Francisco Pacheco y Núñez de Prado, la dimisión del cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta Municipal de Primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando de Checa y Sánchez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta Municipal de Primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Jorge Jordana, como comprendido en los casos 2.º y 12 del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Guillermo Boladeres, como comprendido en el caso 5.º del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Francisco Chavarri y Romero, Marqués de Gorbea, como comprendido en el artículo 3.º y caso 10.º del 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (*véase Anexo núm. 2*), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicio á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 30 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor...

Circular.—Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios padres de reclutas del reemplazo de 1908, en solicitud de que se amplíe el plazo para la redención del servicio militar activo de los mismos, por no haberles sido posible, por diferentes causas, efectuarla dentro del término señalado; y considerando atendibles las razones que exponen, y á fin de poder evitar los perjuicios que pudiera irrogárseles,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para la redención del ser-

vicio de los reclutas del alistamiento de 1908, y de los útiles, en la revisión del mismo año, hasta el día 28 del corriente mes; debiendo los interesados tener presente que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España terminan el citado día, á las tres de su tarde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Sánchez Entrena, como apoderado de D. Rafael Martínez, del Comercio de Almería, en súplica de que se amplíe la habilitación del puerto de Roquetas, de aquella provincia, para la carga en régimen de exportación y cabotaje de las sales que produzcan las salinas del paraje denominado «Bosque», inmediato á aquel punto, y para el desembarque en régimen de cabotaje de carbones, maquinaria y maderas:

Resultando que el solicitante expone como fundamento de su petición, que el citado Sr. Martínez, tiene concedido por el Ministerio de Fomento, la construcción en el mencionado punto, de un embarcadero para las sales que producen las salinas antedichas, de su propiedad, y conviene á sus intereses, darles salida, no sólo en régimen de cabotaje, sino también en el de exportación; y que porrazón del mal estado de las vías terrestres, necesita utilizar la marítima para el transporte de los carbones, maquinarias y maderas indispensables á su industria:

Vistos los informes emitidos por las autoridades á hacerlo, favorables todos á lo que se pide:

Considerando que el puerto de Roquetas está ya habilitado para el embarque y desembarque de frutos nacionales, y para el desembarque de carbón extranjero, adeudado en otras Aduanas; por lo que ya existe la debida vigilancia para que no se perjudiquen los intereses del Tesoro:

Considerando, que accediendo á lo solicitado, se favorecen los intereses del solicitante, sin perjuicio alguno para los del país;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación del puerto de Roquetas, en la provincia de Almería, para la exportación y embarque en régimen de cabotaje de las sales que se produzcan en las

salinas del «Bosque» y para el desembarque en igual régimen de cabotaje de carbones, maquinarias y maderas, realizándose dichas operaciones con intervención de las fuerzas del Resguardo y con autorización de la Aduana de Almería, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que asista á ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 8 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Díaz y Brau, vecino de Cádiz, en súplica de que se habiliten temporalmente, mientras duran las obras de aquel puerto, los puntos denominados «Arroyo Hondo» y «Cabo Roche», de la provincia de Cádiz, para el embarque de la piedra que ha de extraer de aquellas playas con destino á la construcción de los muelles, á cuyo efecto tiene ya las competentes autorizaciones de las respectivas Comandancias de Marina:

Resultando que el solicitante expone, que tiene convenido con el contratista de las obras del puerto el suministro de toda la piedra necesaria, la cual se encuentra en las playas de aquellos puntos:

Visto el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Cádiz, en el que se manifiesta que por las Autoridades de Marina de Sevilla y Cádiz, así como por aquella Aduana, no hay inconveniente en que se conceda la habilitación temporal que se solicita, agregando que debe ser con la condición de que los barcos que hayan de efectuar las operaciones se provean en aquella oficina de un permiso especial para cada expedición, en cuyos documentos podrían estampar los oportunos refrendos las fuerzas del Resguardo:

Considerando que los puntos de «Arroyo Hondo» y «Cabo Roche» corresponden, respectivamente, á las demarcaciones de las Aduanas de Rota y San Fernando, y que se hallan dotados de puestos fijos de Carabineros del Reino que pueden ejercer la debida vigilancia, por cuya razón es lógico que sean dichas Aduanas las que intervengan las operaciones que se verifiquen en su respectiva jurisdicción:

Considerando que no existe perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, ni para los del país, en que se acceda á lo solicitado, siendo conveniente para los intereses de aquella ciudad, por cuanto con ello se facilita el desarrollo de las obras de aquel puerto;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habiliten temporalmente, mientras duran las obras del puerto de Cádiz, los puntos de

aquella provincia denominados «Arroyo Hondo» y «Cabo Roche» para el embarque de piedra con destino á las citadas obras, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo existente en ellos, con la documentación reglamentaria prevenida por Ordenanzas, é intervenciónde las Aduanas de Rota y San Fernando, respectivamente, á cuyas demarcaciones pertenecen los puntos mencionados; siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas que se mencionan en la disposición general tercera del Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas á los funcionarios que concurren á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por esa Comisión Mixta, relativa al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruído á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resulta de antecedentes, que la Comisión Mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la Ley y 91 del Reglamento, han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausen-

cia en el extranjero, de mozos comprendidos en el artículo 33 de la Ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones Mixtas, contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto, que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la redención, y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria, no ofrece garantía suficiente para el pago, que ha de hacerse en un solo plazo.

Visto el artículo 33 de la ley, reformada, de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto, si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocase la suerte de servir en cuerpo activo:

Visto el artículo 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento, que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112, de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa:

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento:

Visto el artículo 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma es según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Cana-

rias, darán cuenta á los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, de los mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley, que se ausenten de la localidad, para residir en Ultramar ó en el extranjero, sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto, incurrirán en multa:

Visto el artículo 92 que dice: «Los Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero, sin estar debidamente autorizados para ello.»

Visto el artículo 93 que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado, noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen, y no hayan consignado el depósito del artículo 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.»

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1902, que dispone: que en el caso de ausencia de un mozo, sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad, debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes:

Considerando que la ley de Reclutamiento no ha establecido más sanción contra los mozos que se ausenten del Reino, sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33, que la de ser declarados prófugos, si no se presentan al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando, que hasta que tal declaración de prófugos tenga lugar, no puede legalmente procederse, ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquéllos no constituyeran el depósito á que se refiere el repetido artículo 33, para eximirse de la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redención se verifique si les tocase servir en los cuerpos armados:

Considerando que, según puede observarse por la simple lectura del artículo 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentran en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique; no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales como la Real orden de 3 de Octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente:

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la referida Real orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la de Hacienda, destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda (artículo 9 al 12 de la ley de 25 de Junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos, mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores y personas responsables; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos que no tiene el carácter de crédito definitivo á favor de la Hacienda.

El Consejo opina: que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que, si por la falta de constitución de los mismos, y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas de su fuga, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1909.

CIERVA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soría.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de San Sebastián, Diputación provincial de Guipúzcoa, senadores y diputados por aquella provincia y D. Antonio Iturrieta, como representante en San Sebastián, de las Compañías de Navegación «Lloyd Royal Hollandais» y «Lloyd Sabando», en súplica de que se cree en Pasajes una Junta local de Emigración

y que, por lo tanto, se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes:

Resultando que los solicitantes fundan su pretensión en que Pasajes es el puerto natural de embarque para los emigrantes que proceden de la meseta central de Castilla, y obligado para los de Guipúzcoa, Álava y Navarra, que dan un importante contingente á la emigración:

Resultando que los solicitantes alegan también como razón en apoyo de su solicitud que la Sociedad concesionaria del puerto de Pasajes ha realizado allí, por imposición del Gobierno, obras que importan millones de pesetas y que resultarían inútiles si no se habilitara aquél puerto, porque dejarían de tocar en él muchos buques trasatlánticos que hacen allí escala por el aliciente de tomar pasaje, causando, además, gravísimo perjuicio á la industria de elaboración de vinos finos que exporta anualmente unos diez millones de litros:

Resultando que los datos aportados por los solicitantes acerca del movimiento emigratorio, evidencian una marcada tendencia á aumentar:

Considerando que por la situación topográfica de Pasajes y la facilidad de comunicaciones de este puerto con regiones que dan un importante contingente á la emigración, se causaría grave perjuicio á muchos emigrantes, y aun llegaría á desviarse la corriente emigratoria, encaminándose á puertos extranjeros, si no fuera habilitado el de Pasajes:

Considerando que la Sociedad del puerto de Pasajes ha realizado obras de gran coste exigidas por el Gobierno para poner el puerto en condiciones de que atraquen á sus muelles los buques trasatlánticos, que contando con esta circunstancia, se estableció allí la industria de vinos finos; y que al no ser habilitado el puerto para el embarque de emigrantes, y suprimir, por consecuencia, la escala en él los buques que hacen la travesía á América, se causaría un perjuicio considerable á la Sociedad concesionaria, y á la industria citada de elaboración de vinos finos:

Considerando que si bien en la actualidad el movimiento emigratorio que se registra en Pasajes no reviste la importancia necesaria para justificar plenamente la creación de una Junta Local de Emigración, se manifiesta por modo relevante una marcada tendencia á aumentar, que hasta ahora no se ha revelado por no tocar en aquel puerto los buques de muchas compañías que ahora hacen aquella escala, coincidiendo con esta circunstancia el aumento de la corriente emigratoria:

Considerando que el artículo 11 de la ley de Emigración, atribuye á este Ministerio la facultad de crear Juntas Locales, á propuesta del Consejo Superior de Emigración y en los puertos que éste designe:

Vistos los artículos 9.º, número 2.º, y 11 de la ley de Emigración, y 69 del Reglamento; oído en Pleno el Consejo Superior de Emigración, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree en Pasajes una Junta Local de Emigración, y, por tanto, que se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, conceptos 35 al 38 inclusivos del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio la cantidad de 39.725 pesetas, para sostenimiento durante el año actual de la Granja regional de Jerez de la Frontera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres y á justificar á favor del Ingeniero Director de dicho Establecimiento, D. Eduardo Noriega.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, conceptos 48 al 50 inclusivos, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, la cantidad de 28.225 pesetas, para sostenimiento durante el año actual de la Granja regional de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Ingeniero Director de dicho Establecimiento, D. José María Martí.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, conceptos 44 al 46 inclusivos, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio la cantidad de 34.975 pesetas, para sostenimiento durante el año actual de la Granja regional de Palencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar á favor del Ingeniero Director de dicho Establecimiento, D. José Casión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 40 al 43 inclusivos del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio la cantidad de 43.025 pesetas, para sostenimiento durante el año actual de la Granja regional de Navarra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres y á justificar á favor del Ingeniero Director de dicho Establecimiento, D. Carlos de Goiburú.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público.

Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito señalado con los números 60.499 de entrada y 14.631 de registro, constituido en 9 de Diciembre de 1868 á nombre de D. José de Albizu y Chaves, para responder del contrato para la construcción de un puente provisional de madera sobre el río Deva en la carretera de Torrelavega á Oviedo á disposición del señor Ministro de Fomento y formado por un resguardo interino de ocho bonos del Tesoro, importantes en junto 4.000 pesetas nominales, esta Dirección General ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, que se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 8 de Febrero de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 7 del actual, relativo á la subasta que ha de verificarse el día 15 de Marzo próximo, para adjudicar el su-

ministro de papel é impresiones y encuadernaciones de libros que sean necesarios durante cinco años, para el servicio de la Intervención de la misma, se ha padecido el siguiente error:

SEGUNDO GRUPO

Libros y encuadernaciones.

LIBROS

En los modelos cuyo precio es de 42 pesetas cada ejemplar, se consigna el número 25, debiendo ser 35.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que en este sentido se entienda modificado dicho anuncio á los efectos de la indicada subasta.

Madrid, 11 de Febrero de 1909.—El Director General, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Como resolución al concurso anunciado con fecha 26 de Diciembre último, y aprobado por Reales órdenes de 23 de Enero y 6 y 10 del actual, han sido conferidos los cargos de Patrones de falúas, Celadores marineros, Maquinistas y Celadores desinfectores, Fogoneros que se mencionan en el estado que sigue (véase el Anexo número 2), con destino á los puntos que se expresan, y por haber acreditado las condiciones de que se hace mención.

Han quedado vacantes, por no haber sido solicitadas ó porque los aspirantes no reunían las condiciones determinadas por la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, las plazas que á continuación se expresan (véase el Anexo número 2) para cuya provisión se abre nuevo concurso con arreglo á las mismas condiciones fijadas en dicha Soberana disposición, concediéndose un plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID para que los aspirantes presenten sus solicitudes en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Baños y Aguas minerales-medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos-Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos-Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.ª El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 15 de Marzo próximo, á las doce de su mañana. Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887 y 4 del corriente, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 14 de Marzo próximo ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos-Directores interinos y habilitados.

3.ª Las plazas vacantes, las que vacuen hasta el día del concurso, con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedir las los referidos Médicos-Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones y entendiéndose que, cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarlo hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª No podrán tomar parte en el concurso los Médicos-Directores de baños que, llevando más de cinco años en la dirección de un mismo establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento y especialmente en su regla 10.

5.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos-Directores.

6.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo XIII, y Real orden de 14 de Julio de 1904.

7.ª Los poderes se admitirán hasta el día 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

ESTABLECIMIENTOS VACANTES Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.—LISTA DE LAS VACANTES.

Alfaro (Almería).
Alhama (Almería).
Alicún (Granada).
Alsasua (Navarra).
Arenosillo, C. (1) (Córdoba).
Argentona (Barcelona).
Arlanzón (Burgos).
Arro (Huesca).
Ataun (Guipúzcoa).
Ataun San Miguel (Guipúzcoa).
Alhama Nuevo (Granada).
Alcantud, C. (Cuenca).
Arechavaleta (Guipúzcoa).
Alcarraz (Lérida).
Bañolas (Gerona).
Barambio, C. (Álava).
Benimarfull (Alicante).
Borines (Oviedo).
Bouzas (Zamora).
Brak (Cádiz).
Burlada (Navarra).
Busot (Alicante).
Burjasot (Valencia).
Boñar, C. (León).
Caldas de Bolsi (Lérida).
Caldas de Oronse (Oronse).
Cardó (Tarragona).
Camarena, S. (2) (Teruel).
Camporells, S. (Huesca).
Castromonte, S. (Valladolid).
Calzadilla del Campó (Salamanca).
Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).
Condado de Treviño (Burgos).
Cofrentes, S. (Valencia).
Corconte (Burgos).
Céltigos, S. (Lugo).
Echano (Vizcaya).
Estadilla (Huesca).
El Salugral, S. (Cáceres).
Elejaveitia (Vizcaya).
Elorio (Vizcaya).
Fonté, C. (Zaragoza).
Frailles (Jaén).
Fuente Podrida (Valencia).

(1) C. Carrado.

(2) E. Sin construir el establecimiento.

Fuente Amargosa (Málaga).
 Fuenteálamo (Jaén).
 Fuensanta de Lorca (Murcia).
 Fuente Nueva de Verín (Orense).
 Gizonza (Cádiz).
 Gavia (Guipúzcoa).
 Graerna (Granada).
 Grávalos (Logroño).
 Guardia Vieja (Almería).
 Guesala (Vizcaya).
 Guadarrama, S. (Madrid).
 Hervidero del Emperador (Ciudad Real).
 Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).
 Horcajo (Córdoba).
 Haro, C. (Logroño).
 Insalus, C. (Guipúzcoa).
 Isla Planas, S. (Murcia).
 La Alameda (Madrid).
 La Cañiza (Pontevedra).
 La Malahá (Granada).
 La Margarita, Loeches (Madrid).
 La Rivera (Jaén).
 La Salvadora, C. (Jaén).
 La Herrería (Badajoz).
 La Maravilla de Loeches (Madrid).
 La Inesperada, S. (Ciudad Real).
 Las Piletas, S. (Cádiz).
 Lucainena (Almería).
 Molinell (Valencia).
 Martos (Jaén).
 Mourente y Las Aceñas, S. (Pontevedra).
 Monasterio de Piedra (Zaragoza).
 Montanejos (Castellón).
 Montemayor (Cáceres).
 Moralsarzal (Madrid).
 Nanciaras de la Oca, C. (Alava).
 Navalpino (Ciudad Real).
 Nuestra Señora de Abella (Castellón).
 Nuestra Señora de los Angeles, S. (Gerona).
 Nuestra Señora del Carmen (Valencia).
 Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).
 Otálora, C. (Guipúzcoa).
 Paterna (Cádiz).
 Porvenir de Miranda (Burgos).
 Ponferrada (León).
 Prelo (Oviedo).
 Pueblo Nuevo del Mar (Valencia).
 Puentenausa (Santander).
 Puertollano (Ciudad Real).
 Puente Caldelas (Pontevedra).
 Pozo Amargo (Sevilla).
 Quinto (Zaragoza).
 Rubinat Gorgos, S. (Lérida).
 Riva los Barros (Logroño).
 Salvatierra de los Barros, El Moral (Badajoz).
 Salvatierra de los Barros, El Charcón (Badajoz).
 Salinas de Rossio (Burgos).
 Salinetes de Novelda (Alicante).
 Salinillas de Buradón (Alava).
 San Andrés de Tona (Barcelona).
 San Bartolomé de la Cuadra, C. (Barcelona).
 San Gregorio de Brozas, C. (Cáceres).
 San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).
 San Juan de Campos (Baleares).
 San José (Albacete).
 Santo Tomás (Valencia).
 Santa Ana (Valencia).
 Santa Coloma de Farnés (Gerona).
 San Vicente (Lérida).
 San Juan de Ugarte, C. (Vizcaya).
 Santa Filomena de Gomillar, C. (Alava).
 Segura (Teruel).
 Sierra Elvira (Granada).
 Siete Aguas (Valencia).
 Solán de Cabras (Cuenca).
 Sierra Alhamilla (Almería).
 San Juan de las Abadesas, S. (Gerona).
 San Pedro de Torrelló, S. (Barcelona).
 Traveseres (Lérida).
 Tortosa (Tarragona).
 Torres (Madrid).

Valdelateja, S. (Burgos).
 Valdeganga, S. (Cuenca).
 Verín (Orense).
 Villaharta (Córdoba).
 Vilo ó Rozas (Málaga).
 Val (Pontevedra).
 Villatoya (Albacete).
 Villamayor de Calatrava, S. (Ciudad Real).
 Yémeda (Cuenca).

ESCALAFÓN DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERO-MEDICINALES

1 D. Marcial Taboada de la Riva.
 2 » J. Eduardo Gurrucharri.
 3 » Aurelio Enríquez y Fernández.
 4 » Amalio Gimeno y Cabañas.
 5 » José Hernández Silva.
 6 » Eduardo Palomares y Núñez.
 7 » Leopoldo Martínez Reguera.
 8 » Enrique Doz Gómez.
 9 » Juan B. Horques y Fernández.
 10 » Agustín Lacort y Ruiz.
 11 » Francisco Chinchilla y Ruiz.
 12 » Enrique Sanchís y Fabra.
 13 » Manuel Morales Gutiérrez.
 14 » Manuel Millaruelo.
 15 » Clodomiro Andrés y Miguel.
 16 » Eduardo Menéndez Tejo.
 17 » Hermógenes Valentía y Gutiérrez.
 18 » César Garofa Teresa.
 19 » Ildefonso Otón y Parreño.
 20 » Vicente Garfía Millán.
 21 » Manuel Manzanque y Montes.
 22 » Isidro Ponda y Abente.
 23 » Cipriano Alonso Díaz.
 24 » Anselmo Bonilla y Franco.
 25 » Arturo Alvarez Builla.
 26 » Amaro Masó y Bru.
 27 » Mariano Salvador y Gamboa.
 28 » Benito Avilés y Merino.
 29 » Mariano Viejo y Bacho.
 30 » José del Pino y Cuenca.
 31 » Ramón Llord y Gamboa.
 32 » Nicolás Pérez y Jiménez.
 33 » Manuel Martí y Sanchís.
 34 » Francisco Ledo y García.
 35 » Hipólito Rodríguez Bartolomé.
 36 » Lope Valcárcel y Vargas.
 37 » Celestino Compaired y Cabodevilla.
 38 » Wenceslao Vigil y Llanos.
 39 » Domingo Fernández Campa.
 40 » Felipe Isla y Gómez.
 41 » Mariano Fernández y Rodríguez.
 42 » Marco Antonio Díaz de Cerio.
 43 » Eduardo Bravo y Riaza.
 44 » Dionisio Juste y Garcés.
 45 » Miguel Gómez Camaleño.
 46 » Angel Nieto y Méndez.
 47 » Ramón Amigó Brey.
 48 » Carlos Manglano y Terrón.
 49 » Camilo Castells y Ballespí.
 50 » Luciano Courrel y Armesto.
 51 » Waldo Castells y Cantó.
 52 » Cándido Peña Gallego.
 53 » Joaquín María Aleixandre Aparici.
 54 » Enrique Pratosi y Martínez.
 55 » José Barrientos y Jaramillo.
 56 » Leoncio Bellido y Díaz.
 57 » Aquilino Reyes Escribano.
 58 » Benito Minagorre.
 59 » José Morales y Moreno.
 60 » Ramón Gelada.
 61 » Ciriaco Giner y Giner.
 62 » Mariano de Monserrate Abad.
 63 » Juan López y González.
 64 » Manuel Martínez Ealo.
 65 » Arturo Pérez Fábregas.
 66 » Wenceslao Fernández de la Vega.
 67 » Sixto Botella y Donoso Cortés.
 68 » Diego González y Rodríguez.
 69 » Salustiano Fernández Checa.
 70 » Francisco de B. Aguilar y Martínez.
 71 » Miguel Peña y López.

72 D Pedro Tello y Megino.
 73 » Julián Adame y García.
 74 » Camilo Pintos Reino.
 75 » Rafael Fraile y Herrera.
 76 » Rosendo Castells y Ballespí.
 77 » Cándido Vallés y Coch.
 78 » Aurelio García Gavilán.
 79 » José Follá y Núñez.
 80 » Arturo Daza de Campos.

Madrid, 9 de Febrero de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

PRIMERA ENSEÑANZA

Con objeto de resolver varias consultas que se han dirigido á este Centro, y á fin de evitar las dudas que pudieran surgir acerca de la época en que deben presentarse los documentos exigidos para tomar parte en las oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, dotadas con 2.000 y más pesetas, cuya convocatoria se insertó en la GACETA correspondiente al día 31 de Enero último, esta Subsecretaría acuerda declarar que las instancias solicitando la admisión á las oposiciones, se presentarán dentro del plazo que se fija en la convocatoria, pero que los documentos justificativos de las condiciones necesarias que se exigen, pueden presentarse hasta el día señalado por el Presidente del Tribunal para el comienzo de las oposiciones, conforme á lo establecido en la Real orden de 20 de Octubre de 1902.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y efectos procedentes. Madrid, 10 de Febrero de 1909. = El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Cesáreo Ortiz Val, con objeto de obtener la concesión de dos porciones de marismas, situadas, respectivamente, en una y otra margen del río Miera, conocido ya en aquel lugar por ría de Cubas; situada la de la margen derecha en término de Rivamontán, al mar y lindando al Norte con la huerta del convento de Suesa, al Sur con el molino de las Animas, al Este con terrenos comunales de Mojante y Suesa, y al Oeste con la ría de Cubas; y la de la margen izquierda, comprendida en el término de Marina de Cudeyo, y lindando al Norte y Este con la ría de Cubas, al Sur con el monte comunal de Sierra Setién, y al Oeste con la ría de Cubas y Monte de Cubillas, con destino ambas marismas al depósito de fangos procedentes del lavado de minerales, y una vez desecadas y saneadas para su aprovechamiento agrícola:

Resultando que, durante el período de información pública, se han presentado en contra de la concesión solicitada once reclamaciones, que pueden ser agrupadas en tres categorías: perteneciendo á la

primera las suscritas por D. Cesáreo Abascal, D. José Ramón Regato, D. Casimiro Orua, D. José Presmanes, D. Roberto Cagigal, D. Catalina Pellón, D. Benito Fernández y D. Crisanto Gutiérrez, fundadas en la creencia de que la superficie de marismas solicitada, comprende fincas de su propiedad, en el temor de que los terrenos colindantes se inunden con los fangos que se pretenden arrojar en ellas, y de que no se respeten las servidumbres establecidas; y á la segunda, las suscritas por las Juntas administrativas de los pueblos de Suesa y de Setián, fundadas en que el terreno solicitado es, en su opinión, comunal, y comprendido, por lo tanto, en el expediente de excepción tramitado en 1888; en que se verían privados de los estiércoles que las marismas producen, para el abono de tierras, así como del aprovechamiento de los juncos y pastos para los ganados; en que se inutilizarían los diversos manantiales de aguas potables que dentro de las marismas existen, y que se utilizan en el verano para uso de los vecinos y abrevadero de sus ganados; en que se verían privados de utilizar un embarcadero emplazado dentro de la marisma solicitada, por donde exportan é importan varios productos y efectos, y en que se convertirían las marismas en focos de infección, por los fangos que se arrojaran en ellas; y á la tercera categoría, la suscrita por don Antonio M.^a Mazarrasa, fundada en que desde Junio de 1892 tiene dicho señor solicitada una marisma, en la margen izquierda de la ría de Cubas, situada en el mismo lugar que la solicitada por D. Cesáreo Ortiz, aunque de menor extensión que ella, para dedicarla al cultivo, alegando, en consecuencia de lo expuesto, derechos de prioridad que pretende le sean reconocidos:

Resultando que todas las reclamaciones indicadas han sido debidamente contestadas por el peticionario:

Resultando respecto á la primera categoría de reclamaciones, que no pueden considerarse como causa suficiente para que no sea otorgada la concesión, puesto que al concederse las marismas, lo serían sin perjuicio de terceros, salvo el derecho de propiedad, respetándose ésta en el replanteo que oportunamente habrá de hacerse, siempre que se presentaran por los reclamantes, títulos suficientes para que pudiera ser reconocida su propiedad; y además, porque el peticionario D. Cesáreo Ortiz, está dispuesto á respetar todos los derechos que se justifiquen, ó á celebrar convenios con los particulares si necesario fuere:

Resultando respecto de las reclamaciones de la segunda categoría, que el párrafo segundo del artículo 51 de la vigente ley de Puertos, dispone que: «para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los propios de los pueblos, ó de aprovechamiento común, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley (la de Puertos).

Si los pueblos no alcanzasen resolución favorable, ó hubiera terminado el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso, los disfrutes públicos, libres y gratuitos de sus productos naturales; y como en este caso no aparece demostrado que se haya solicitado ni conseguido por las Juntas administrativas la excepción indicada, es evidente, que los terrenos solicitados no son comunales.

Y en cuanto á los aprovechamientos hechos por los vecinos, de las aguas po-

tables que nacen en las marismas, y al uso del embarcadero en dichos terrenos instalado, pueden ser respetados, estableciendo una cláusula en la concesión, que así lo determina, puesto que ésta ha de hacerse sin perjuicio de tercero:

Resultando respecto de la reclamación de la tercera categoría, que efectivamente D. Antonio María de Mazarrasa, solicitó en 1.^o de Junio de 1892, un trozo de marisma comprendido dentro de la que D. Cesáreo Ortiz, ha solicitado en 2 de Noviembre de 1905, en la margen izquierda de la ría de Cubas, cuya petición fué sometida á información pública, sin que se presentara contra ella reclamación alguna, según consta en la diligencia extendida por el Secretario del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo en 18 de Septiembre de 1892, sometiéndose después á informe del Ayuntamiento citado, en 18 de Octubre del mismo año, sin que fuera emitido hasta el 14 de Diciembre de 1905, es decir, tres años después, y precisamente días después de haber solicitado dicha marisma el Sr. Ortiz, sin que conste en el expediente la causa de tan exagerado retraso.

Resultando: que desde el momento en que ambas peticiones estaban subsistentes y se referían parcialmente á un mismo trozo de marisma, deben considerarse en competencia y estudiarlas simultáneamente.

Resultando respecto de la petición del Sr. Ortiz, que la información oficial, le es favorable, á excepción de los informes de los Ayuntamientos de Rivamontán al mar y de Marina de Cudeyo, como es natural dadas las reclamaciones presentadas por las Juntas administrativas que de ellos dependen:

Resultando: que el informe de la Junta de obras del puerto, respecto de la petición del Sr. Ortiz, favorable como ya se ha dicho, á la concesión, establece como solución conciliatoria de los intereses de los dos competidores, que se conceda al señor Mazarrasa un trozo equivalente á las 22 hectáreas que ha solicitado, cuya forma y situación sean fijadas por la Superioridad; y considere como de más importancia la petición del Sr. Ortiz.

Resultando respecto á la petición del Sr. Mazarrasa, que le son favorables los informes emitidos por la Comandancia de Marina y Junta Provincial de Sanidad y desfavorables los del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y del Gobierno Civil del digno cargo de V. S.

Resultando que el Ministerio de Marina se muestra conforme con que se otorgue la concesión solicitada por el señor Ortiz, y con que se deniegue la solicitada por el Sr. Mazarrasa; y que el Ministerio de la Guerra no manifiesta dificultad alguna en que sea otorgada la concesión que se estime más conveniente.

Considerando que el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, dispone que: «cuando fueren incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte común de dominio público en las Playas, Costas ó Puertos, donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad».

Considerando, que en el presente caso el proyecto que mayores ventajas ofrece á los intereses públicos, es el presentado por D. Cesáreo Ortiz, puesto que el destino de las marismas que solicita, es para la aumentación de fangos procedentes del lavado de minerales, evitando de este

modo, ó que fueren arrojados á la bahía ó el cierre de lavaderos, problemas que constantemente preocuparía á la Superioridad, y que han dado lugar al Reglamento de enturbiamiento ó infección de aguas públicas, aprobado en 16 de Noviembre de 1900, en el que, tanta importancia se concede á los aterramientos de los puertos, por los fangos procedentes de explotaciones mineras, que se reconoce el derecho de expropiación, y hasta el de desviar los cauces naturales, para procurarse terrenos donde depositar estos fangos, que aun de este modo, dan lugar á un presupuesto anual de dragado del puerto de Santander, ejecutado con fondos del Estado, en el que entra por gran parte la extracción de los fangos, que inevitablemente se vierten en la bahía y sus rías afluentes.

Considerando por lo expuesto y por el resultado de los expedientes respectivos, que debe ser otorgada la concesión solicitada por D. Cesario Ortiz, y denegada la solicitud por el Sr. Mazarrasa. De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se conceda á D. Cesario Ortiz, el saneamiento de los dos trozos de las citadas marismas en la ría de Cubas, con las condiciones siguientes:

a) Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, y suscrito en Santander á 28 de Octubre de 1905, por el Ingeniero de Minas D. Guillermo Gómez Ceballos, sin que puedan introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle que no afecten á la esencia del proyecto, y las que se le impongan en las siguientes condiciones, cuyas modificaciones deberán ser sometidas previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Asimismo quedará obligado el concesionario á subsanar todas las deficiencias del proyecto que por la Jefatura de Obras Públicas se le señalen al hacer el replanteo de las obras.

b) Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de tres años y medio, á contar de la misma fecha.

c) En el plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Santander la cantidad de 2.551 pesetas en calidad de fianza á disposición del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual no le será devuelta al concesionario hasta que se haya cumplido la condición f.

d) En el mismo plazo mencionado en la condición anterior, deberá el concesionario presentar en el Gobierno Civil de la provincia, el oportuno proyecto de división de la marisma en estanques de sedimentación, ajustándose á lo prescrito para el caso en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900, no pudiendo dar principio á las operaciones de sedimentación de fango en estas marismas, hasta que dicho proyecto haya obtenido la correspondiente aprobación.

e) Antes de dar principio á las obras se pondrá de acuerdo el concesionario con el Ayuntamiento de Rivamontán al mar, acerca del punto que se ha de desti-

nar para el atracadero de las embarcaciones en el dique de cierre de la marisma de la margen derecha, construyendo al efecto en aquel punto un muelle embarcadero, acondicionándolo en forma de que puedan atracar fácilmente las barcas, previa la autorización correspondiente.

f) Con la debida anticipación al comienzo de las obras, avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste ó el facultativo en quien delegue, proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma y al deslinde de ésta con los terrenos inmediatos.

De esta operación, á la cual asistirá también el Director Facultativo de la Junta de las obras del puerto, se levantará un acta por triplicado acompañada de su plano correspondiente; uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída esa aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

g) Al hacerse el replanteo de que se trata en la condición anterior, se fijará el punto donde debe construirse un abrevadero para uso de los ganados pertenecientes á los vecinos de Suesa, y otro para los de los vecinos de Setién, en la margen opuesta.

h) Los malecones de cierre de las marismas, tendrán en coronación un ancho de 1,60 metros, quedando dicha coronación á una altura de 60 centímetros sobre el nivel de las pleamares vivas equinociales. El revestido de topes para defensa del talud exterior, se hará colocándolos de plano por hiladas horizontales y que tenga un espesor mínimo de 30 centímetros.

Los caños ó obras para dar salida á las aguas que se acumulen en el interior de las marismas, tendrán cierres automáticos que impidan la entrada en las marismas de las aguas de la ría.

i) Una vez terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe para que éste ó el Facultativo que le represente, proceda á reconocerlas, y si del reconocimiento resultara que habian sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo aprobados, hallándose completamente terminadas y habiéndose cumplido además todas las condiciones con que se otorga esta concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que al señalado para los del acta de replanteo. Una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza de que hace mención la condición c).

j) El concesionario queda obligado á rellenar completamente las marismas concedidas, hasta alcanzar el nivel de las pleamares vivas equinociales, con los residuos terrosos, procedentes del lavado de minerales, dentro de un plazo de diez años, contados á partir de la terminación del plazo que, para la construcción de tres malecones, se fija en la condición b).

k) Será obligación del concesionario conservar todas las obras en buen estado; de modo que satisfagan siempre cumplidamente al objeto para que han sido construídas.

l) La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los de replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

m) Si el concesionario deseara hacer de las marismas un aprovechamiento diferente de aquel para que han sido concedidas, deberá solicitarlo en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratara de una nueva concesión.

n) La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral y demás, establecidas en la ley de Puertos.

o) La concesión de que se trata queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo.

p) La falta de cumplimiento de cualquier de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, y una vez declarada, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento para su ejecución, de 6 de Julio del mismo año, y

2.ª Que se deniegue la concesión de la marisma solicitada por D. Antonio María de Mazarrasa en 1.º de Junio de 1892.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

PUERTOS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Emilio País Pazos, solicitando autorización para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa llamada «Río», perteneciente á la ría de Pontevedra, en el distrito municipal de Buen.

Vista la oposición presentada por el Ayuntamiento de Buen y otra de varios propietarios y patronos de pesca;

Visto los informes de la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Marín y Junta provincial de Sanidad;

De acuerdo con lo informado por los Ministerios de la Guerra y Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se conceda á D. Emilio País Pazos autorización para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa llamada «Río», perteneciente á la ría de Pontevedra, en el distrito municipal de Buen, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que autorizó el Ingeniero D. Clemente Sagasta en Pontevedra, con fecha 9 de Julio de 1907.

2.ª Será obligación del concesionario mantener siempre en buen estado la sección de desagüe de la derivación del arroyo, siendo de su cuenta los trabajos de monda ó limpia que sean necesarios para su buena conservación; quedando también obligado á llevar á cabo, á su costa, en el caso que con la nueva obra se altere notablemente el régimen del expresado arroyo ó el de la costa, las variaciones que se le impongan para evitarlo.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de doce meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano que se redactará por triplicado; uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, la cantidad de 200 pesetas á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe, antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Esta concesión se otorga á título precario sin plazo limitado, salvo el Derecho de Propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, el Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

10. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contratos de trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.